

Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, noveno, undécimo a décimo séptimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos la abogada María Molina Osorio interpone acción constitucional de protección en favor de Karla Huerta Martínez y en contra de Ignacio Sánchez Díaz, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Marisol Peña Torres, Secretaria General; Guillermo Marshall Rivera, Rector Subrogante; María Graciela Donoso Espinoza funcionaria, y de los integrantes del Comité de Apelaciones Eduardo Valenzuela Carvallo, Máximo Bañados Lira, Olof Page Depolo, Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez, por los vicios de ilegalidad advertidos en la tramitación de la investigación interna iniciada por la denuncia de acoso sexual, realizada por la actora en contra del profesor de la referida casa de estudios Rodrigo Polanco Fernandois. Estima que la forma en que se llevó a cabo la investigación por parte de la funcionaria encargada que concluye en una propuesta de sobreseimiento definitivo del denunciado, así como la validación de dicho informe por parte de las autoridades universitarias mencionadas y la decisión de confirmar lo resuelto por parte de los integrantes de la Comisión de



Apelación constituyen actos arbitrarios e ilegales que han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

Señala que la funcionaria investigadora, María Graciela Donoso, careció de acuciosidad y sana crítica en el ejercicio de su función lo que se constata en la forma en que llevó a cabo la revisión de los antecedentes, las declaraciones de los testigos y la administración del cuaderno reservado. En este punto destaca que ésta además se extralimitó en sus facultades al desviarse del objeto de la investigación, transformando ésta en una disputa entre dos académicos, el señor Polanco y el señor Van Treek, y restando credibilidad a la denuncia en consideración al vínculo afectivo y familiar de la actora y el último de los profesores aludidos, sembrando un haz de duda respecto a la veracidad de los hechos y de las cualidades morales de la denunciante.

Agrega que las irregularidades antes señaladas fueron validadas tanto por la Secretaria General y el Rector quienes no repararon en los vicios aludidos, como por la Comisión de Apelación al confirmar la decisión de sobreseimiento definitivo.

Finaliza señalando que el proceso disciplinario, desde la investigación a la apelación, no logró cumplir con el estándar de un procedimiento racional y justo.

Segundo: Que por su parte las recurridas, informando



conjuntamente, subrayan que por medio de este acto no se cuestiona la validez de las normas que rigen el actuar de la Universidad, pues fue la propia alumna recurrente quien invocó y se sometió a las reglas que rigen la jurisdicción doméstica que ejerce en conformidad al "Reglamento Sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria".

Expresan que el proceso de investigación no incurre en ilegalidad ni arbitrariedad, la investigadora tomó declaración a cada uno de los testigos, solicitó antecedentes, dentro de ellos las evaluaciones docentes del profesor denunciado, practicó notificaciones y evacuó su informe final

Agrega que por su parte la Secretaria General actuó con estricto apego al reglamento, toda vez que no estimó que existieran vicios del procedimiento que ameritaran corregirse previo a proponer al Rector la respectiva resolución y tampoco consideró necesario disponer la práctica de otras diligencias. Por su parte la Resolución de Rectoría N°92/2018 se fundó en los doce razonamientos desarrollados por la investigadora que daban cuenta que los hechos denunciados carecían de fundamento plausible.

Destaca, que la Comisión de Apelación, actuando con estricta sujeción a lo dispuesto en el reglamento antes aludido, con racionalidad y prudencia, decidió no tener en cuenta ninguna referencia relativa a la relación personal



de la denunciante con el profesor Van Treek así como tampoco considerar las relativas a la vinculación del profesor Polanco con el sacerdote Fernando Karadima, procediendo a confirmar la decisión apelada.

En razón de lo expuesto solicitan el rechazo de la acción constitucional.

Tercero: Que de los planteamientos efectuados por las partes, se colige que el asunto a resolver consiste en determinar la concurrencia de vicios de legalidad en el proceso de responsabilidad disciplinaria iniciado mediante la Resolución de Secretaría General N° 268/2018 con ocasión de la denuncia de acoso sexual presentada por la recurrente en contra del profesor Rodrigo Polanco Fernandois y como una consecuencia necesaria, si debe procederse a la nulidad del mismo dada la existencia de graves vicios de ilegalidad y arbitrariedad por parte de las recurridas.

Cuarto: Que es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en una investigación interna como la referida en autos. Por ello, resulta un planteamiento erróneo de la actora intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la decisión a la que en definitiva se arribó, ello sobre la base de los hechos establecidos por el funcionario a cargo de la investigación en su informe respectivo, el



mérito del dictamen de la Secretaria General, y, la medida terminal formalizada por el Rector.

Lo antes indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos referidos abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar -como se postula en la especie- que por esta vía cautelarse se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades propias de los recurridos.

Quinto: Que la objeción planteada por el recurso se relaciona con diligencias que excederían el encargo de la instructora, desviando el objeto de la investigación, enfrentando a docentes y pretendiendo con ello restar credibilidad a la denunciante, todo lo cual importaría vicios que afectan el justo y racional procedimiento disciplinario respecto de la víctima.

El posible sesgo que podría haber orientado el actuar de la investigadora, en el expediente disciplinario no se advierte por incorporar medios de prueba, los cuales permiten evaluar las circunstancias con amplitud y observando el imperativo de incorporar los antecedentes que afecten o perjudiquen al investigado, pero igualmente aquellas que le pueden beneficiar, permitiéndole sustentar sus defensas. Son las autoridades llamadas a resolver las cuales tendrán en consideración y evaluarán tales elementos



de justicia, sin que por ello se afecte la validez de la investigación.

Sexto: Que según consta del sumario administrativo seguido contra Rodrigo Polanco Fernandois, se advierte que éste se desarrolló con pleno apego al "Reglamento Sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria", al haberse instruido por una funcionaria designada al efecto, quien llevó a cabo una exhaustiva investigación en la que tomó declaración a la denunciante, al denunciado y a los testigos, recabando información documental que resulta irrefutablemente pertinente para formar convicción; todo lo cual, en definitiva, dio lugar a que propusiera el sobreseimiento definitivo, determinación validada por las autoridades respectivas y luego confirmada por la Comisión de Apelación.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado precedentemente, esta Corte no se forma convicción que se haya afectado el derecho a la imparcialidad en este procedimiento investigativo, toda vez que la instrucción ha sido revisada por instancias que exceden a la investigadora designada al efecto otorgando la garantía de objetividad que requiere el proceso referido.

En consecuencia, no se ha logrado acreditar en el obrar de las recurridas la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías constitucionales



enunciadas en el libelo de protección deducido, motivo por el cual el recurso de protección ha de ser rechazado.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de quince de febrero de dos mil diecinueve, sólo en cuanto acoge la acción deducida, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por María Molina Osorio en favor de Karla Huerta Martínez y en contra de Ignacio Sánchez Díaz, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Marisol Peña Torres, Secretaria General; Guillermo Marshall Rivera, Rector Subrogante; María Graciela Donoso Espinoza funcionaria, y de los integrantes del Comité de Apelaciones Eduardo Valenzuela Carvallo, Máximo Bañados Lira, Olof Page Depolo, Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento cuarto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 5984-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Manuel Valderrama R. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros



señores Muñoz y Aránguiz por estar ambos con feriado legal.
Santiago, 19 de junio de 2019.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

